



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Junio 21 de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00134 - 00
Demandante:	Lizeth Yuriana Loaiza Gallego en representación del niño M.A.L.
Demandado:	
Asunto	Rechazo de la Demanda
Auto:	607

OBJETO

Examinar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago o en su defecto el rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES

Agotado como se encuentra el término del que disponía la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el Auto No. 548 del 4 de junio del 2021, el que transcurrió del 9 al 16 de junio del año en curso; si bien, la parte accionante allego el último día de tenía para subsanar escrito, este no cumplió con las falencias enlistas por este despacho judicial, a contrario sensu, de los desatinos indicados en el auto inadmisorio, podemos avizorar que se dedico unicamente a censurar al despacho, sin estudiar los requisitos exigidos en el decreto 806 de 2020, para lo cual se le recuerda que el no suministro de canal digital es causal de inadmisión, como tambien es causal de inadmisión el no aporta constancia de envío de la demanda en forma conjunta al demandado, cuando no se ha solicitado medidas cautelares.

Demos entonces dar un repaso de derecho, en materia de admisiones de la demanda en conjunto con lo establecido en el CGP, a raíz de la pandemia llamada COVID- 19,

ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.....*

Luego entonces, el escrito de subsanación allegado, no se cumplió con lo requerido en el auto ya mencionado, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH YURIANA LOAIZA GALLEGO**, en representación de su hijo **M.A.L.** en contra del señor **CRISTHIAN JULIAN ARCE LOAIZA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 108

Cartago, 22 de Junio del 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Proyectó: Jinesa Palomeque

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6207dd7c12b97b54efcb3bc48b2f1ad12047a694f9244e59e8a09e594c216c0**
Documento generado en 21/06/2021 06:44:11 PM